

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LICENCIA PARA LA TENENCIA DE ANIMALES POTENCIALMENTE PELIGROSOS

Artículo 1.- Fundamento y naturaleza

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española, y 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local -LRBRL-, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 y 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales -TRLRHL-, este Ayuntamiento establece la tasa por licencia para la tenencia de animales potencialmente peligrosos, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal y cuyas normas se atienen a lo dispuesto en los artículos 57 y 20 a 27 de la citada Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Artículo 2.- Hecho imponible

Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación de los servicios técnicos y administrativos necesarios para la obtención, autorización de paseantes o renovación de la licencia administrativa para la tenencia de animales potencialmente peligrosos exigida por la Ley 50/1999, de 23 de diciembre, sobre el Régimen Jurídico de la Tenencia de Animales Potencialmente Peligrosos y el Real Decreto 287/2002, de 22 de marzo que la desarrolla.

Artículo 3.- Sujeto pasivo

1. Son sujetos pasivos de la tasa, en concepto de contribuyentes, las personas naturales o jurídicas así como las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria -LGT-, que sean dueños o poseedores de perros para los que sea preceptiva la licencia, domiciliados en el término municipal de Alboraya.
2. Si se suscitase duda sobre la propiedad, se considerará contribuyente al cabeza de familia en cuya vivienda se hallen los animales, al propietario o arrendatario de las fincas agrícolas o persona titular de la actividad comercial o industrial en cuyos locales se encuentren aquéllos.

Artículo 4.- Responsables

Salvo precepto legal expreso en contrario, la responsabilidad será siempre subsidiaria.

Con relación a la responsabilidad solidaria y subsidiaria de la deuda tributaria se estará a lo establecido en los artículos 42 y 43, respectivamente, de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Artículo 5.- Exenciones y bonificaciones

No podrán reconocerse otros beneficios fiscales que los expresamente previstos en las normas con rango de ley o los derivados de la aplicación de los Tratados

Internacionales.

En tal caso, los sujetos pasivos que se consideren con derecho a exención o bonificación deberán solicitarlo por escrito, invocando la disposición legal o tratado aplicable.

Artículo 6.- Cuota Tributaria y Tarifas

La cuota tributaria se obtendrá de la aplicación de las siguientes tarifas:

Descripción	Importe €
Expedición de licencia inicial.....	110,00
Renovación de licencia.....	110,00
Autorización a paseante.....	110,00

Artículo 7.- Devengo

1.- Se devengará la Tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la actividad municipal que constituye su hecho imponible. A estos efectos, se entenderá iniciada esta actividad en la fecha de presentación de la oportuna solicitud de alta, si el sujeto pasivo formulara expresamente ésta.

2.- Así mismo, el devengo se produce cuando tengan lugar las circunstancias que provean la actuación municipal de oficio o cuando esta se inicie sin previa solicitud del interesado pero redunde en su beneficio o en cobertura de una obligación que le es propia. En particular, cuando los servicios municipales comprueben la tenencia de animales potencialmente peligrosos sin licencia administrativa, se considerará el acto de comprobación como la iniciación del trámite de ésta, con obligación del sujeto pasivo de abonar la tasa establecida y con independencia del expediente administrativo que pueda instruirse para la concesión o no de la licencia, así como de las sanciones que, en su caso, puedan imponerse.

Artículo 8.- Normas de Gestión

La tasa se exigirá contra la oportuna liquidación expedida por el Ayuntamiento.

Las cuotas se satisfarán en las oficinas bancarias colaboradoras que señale el Ayuntamiento y serán requisito previo para la tramitación de la licencia.

En el caso de actuaciones de oficio la liquidación se practicará tras la comprobación de la falta de licencia y será debidamente notificada al sujeto pasivo con indicación de medios y plazo de ingreso de la deuda tributaria.

Artículo 9.- Infracciones y sanciones

En todo lo referente a infracciones y sanciones, será de aplicación la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en concreto los artículos 181 y siguientes, y las disposiciones que la desarrollen.

Disposición Final

La presente Ordenanza entrará en vigor, una vez publicada su aprobación definitiva en el "Boletín Oficial de la Provincia", el día siguiente a su publicación

permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

1. *Someter el expediente a información pública mediante anuncio de exposición en el "Boletín Oficial" de la provincia, por un período de treinta días, contado desde el siguiente al de su publicación, así como en el tablón de anuncios del Ayuntamiento, para que los interesados puedan presentar reclamaciones al respecto, entendiéndose el acuerdo elevado a definitivo en caso de que no se presente ninguna, y en consecuencia sin necesidad de nuevo acuerdo plenario.*
2. *A efectos de lo establecido en el art. 70 de la Ley Reguladora de las Bases de Régimen Local y 17.4 de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, publicar el texto íntegro de la ordenanza.*
3. *Entrada en vigor: La presente ordenanza entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el "B.O.P.", permaneciendo su vigencia hasta tanto no sea modificada o derogada.*

Alboraya, 6 de abril de 2016

EL ALCALDE,

Fdo. Miguel Chavarría Díaz